



OFICIO No. CI-SFP.- 1/2015 EXPEDIENTE No. CI/893/14

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/893/14 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 24 de octubre de 2014, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700225614, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700225614

Modalidad preferente de entrega de información

"Archivo electrónico en disco o CD" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Respetuosamente solicito a quien corresponda contenido integro de laresolución emitida por la autoridad competente en relación a laAuditoría: 04-1-18T4l-2-525 Informe del Resultado de la Revisión yFiscalización Superior de la Cuenta Pública 2004, Egresos Presupuestalespor Concepto de 'Viáticos, Gastos de Viaje y Representación'del Capítulo 3000 'Servicios Generales' en especial elresultado de la Acción Promovida 04-1-18T4l-2-525-08-001 Fincamiento deResponsabilidad Administrativa Sancionatoria, promovida por La AuditoríaSuperior de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en losartículos 79, fracción IV, de la Constitución Política de los EstadosUnidos Mexicanos y 77, Fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superiorde la Federación. De antemano gracias por su atención" (sic).

II.- Que a través de la resolución contenida en el oficio No. CI-SFP.-1476/2014 de 21 de noviembre de 2014, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación de plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que el Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, se encontraba realizando una búsqueda y revisión de la información, a fin de determinar la forma en que entregaría la información.

III.- Que mediante oficio No. UCGP/209/255/2014 de 30 de octubre de 2014, la Unidad de Control de la Gestión Pública informó a este Comité que de conformidad con el numeral 22 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de las Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, así como en los Lineamientos Generales para la elaboración y presentación de los informes y reportes del Sistema de Información Periódica, no existe en los expedientes de esa unidad administrativa la información solicitada, pues sólo dispone de los registros electrónicos de las observaciones determinadas a partir de las auditorías realizadas por los Órganos Internos de Control en las instituciones de la Administración Pública Federal a través del citado Sistema, por lo que, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

IV.- Que por oficio No. OICPM-AADMGP-421-2014 y comunicado electrónico de 26 de noviembre y 19 de diciembre de 2014, el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos comunicó a este Comité que localizó el expediente No. R.A. 23/2006, que se integró en el Área de Responsabilidades con motivo del oficio AECF/PS70098/2006, emitido por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, por presuntas irregularidades detectadas en la auditoría practicada a las Direcciones Corporativas de Administración y de Finanzas, al amparo de la orden número 525 relativa a egresos presupuestales por concepto de "Viáticos, Gastos de Viaje y Representación" del capítulo 3000 "Servicios Generales", al que le recayó el acuerdo de archivo por falta de elementos de 10 de marzo de 2008, toda vez que no se acreditaron irregularidades y administrativas atribuidas a servidores públicos adscritos a la entidad.





Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx







OFICIO No. CI-SFP.- 1/2015 EXPEDIENTE No. CI/893/14

- 2 -

Es por lo anterior, que el citado órgano fiscalizador pone a disposición del solicitante el expediente No. R.A.- 23/2006, en versión pública, constante de 84 fojas útiles, en la que eliminará los datos confidenciales tales como los nombres de particulares, y el Registro Federal de Contribuyentes, entre otros, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y el criterio 9/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

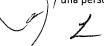
PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 60. y 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 45, fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción IV, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700225614 se requiere "... contenido integro de laresolución emitida por la autoridad competente en relación a laAuditoría: 04-1-18T4I-2-525 Informe del Resultado de la Revisión yFiscalización Superior de la Cuenta Pública 2004, Egresos Presupuestalespor Concepto de 'Viáticos, Gastos de Viaje y Representación' del Capítulo 3000 'Servicios Generales' en especial elresultado de la Acción Promovida 04-1-18T4I-2-525-08-001 Fincamiento deResponsabilidad Administrativa Sancionatoria, promovida por La AuditoríaSuperior de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en losartículos 79, fracción IV, de la Constitución Política de los EstadosUnidos Mexicanos y 77, Fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superiorde la Federación. De antemano gracias por su atención" (sic).

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por la Unidad de Control de la Gestión Pública, en cuanto a que de conformidad con el numeral 22 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de las Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, así como en los Lineamientos Generales para la elaboración y presentación de los informes y reportes del Sistema de Información Periódica, no existe en los expedientes de esa unidad administrativa la información solicitada en el folio 0002700225614, pues sólo dispone de los registros electrónicos de las observaciones determinadas a partir de las auditorías realizadas por los Órganos Internos de Control en las instituciones de la Administración Pública Federal a través del citado Sistema, en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento, para que este Comité de Información se pronuncie sobre la inexistencia de la información, toda vez que la misma se localizó en el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, órgano fiscalizador que la proporciona en los términos que se señala a continuación.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, pone a disposición del peticionario, versión pública de la resolución recaída al expediente No. R.A.-23/2006, conforme a lo señalado en el Resultando IV, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquélla que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito



Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx





OFICIO No. CI-SFP.- 1/2015 EXPEDIENTE No. CI/893/14

- 3 -

(principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, máxime si ésta corresponde a información de carácter jurisdiccional y patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa al nombre de particulares, Registro Federal de Contribuyentes, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, respecto a lo solicitado en el folio No. 0002700225614, protegiendo las partes confidenciales.

La versión pública de la información señalada está a disposición del peticionario del folio que nos ocupa en copia simple constantes de 84 fojas útiles, misma que previo pago del costo de su reproducción será elaborada por la unidad administrativa responsable eliminando toda aquella información de carácter confidencial, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por servicio de mensajería o correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio No. 0002700225614, solicitó la entrega de la información que nos ocupa mediante archivo electrónico o CD, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de la unidad administrativa responsable, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, máxime que esta Secretaría de la Función Pública no dispone de recursos materiales, ni humanos para convertir la información de mérito a formato electrónico, en razón de las cargas de trabajo derivadas de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en



e



OFICIO No. CI-SFP.- 1/2015 EXPEDIENTE No. CI/893/14

- 4 -

relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y su respectivo Reglamento Interior.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es competente el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución, para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información en que se actúa.

SEGUNDO.- Se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, poniendo a disposición del solicitante versión pública de lo solicitado en el folio No. 0002700225614, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifiquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate

Jesús Guillermo Núnez Curry

Roberto Carlos Corral Veale